

LOS PROCESOS ADMINISTRATIVOS EN MATERIA AGRARIA

Por

JESÚS GONZÁLEZ PÉREZ

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN.—II. EL PROCESO ADMINISTRATIVO EN MATERIA DE CONCENTRACIÓN PARCELARIA: A) *Idea general*. B) *Fundamento de la pretensión*: 1. Vicio sustancial en el procedimiento. 2. Lesión en la apreciación del valor de las fincas, siempre que la diferencia entre el valor de las parcelas aportadas por el recurrente y las recibidas después de la concentración suponga, cuando menos, perjuicio de la sexta parte del valor de las primeras. C) *Ejecución de sentencias*.—III. EL RECURSO DE SÚPLICA EN MATERIA DE DECLARACIÓN DE FINCAS MANIFIESTAMENTE MEJORABLES: A) *Nociones generales*: 1. Concepto. 2. Naturaleza jurídica. 3. Regulación. B) *Régimen jurídico*: 1. Requisitos: a) Subjetivos. b) Objetivos. c) De la actividad. 2. Procedimiento. 3. Efectos.—IV. EL RECURSO DE REVISIÓN ANTE LA SALA SEXTA DEL TRIBUNAL SUPREMO: A) *Idea general*: 1. Concepto. 2. Naturaleza jurídica. 3. Fundamento. 4. Regulación. B) *Requisitos procesales*: 1. Requisitos subjetivos: a) Órgano jurisdiccional. b) Partes. 2. Requisitos objetivos: a) Actos impugnables. b) Motivos del recurso. 3. Requisitos de la actividad. C) *Procedimiento*: 1. Iniciación: escrito de interposición del recurso: a) Requisitos. b) Contenido. c) Efectos. 2. Desarrollo: a) Reclamación del expediente administrativo. b) Citación del abogado del Estado. c) Escrito de formalización del recurso. d) Instrucción. e) Vista. 3. Terminación. D) *Efectos*: 1. Efectos jurídicos: a) Jurídico-procesales. b) Jurídico-materiales. 2. Efectos económicos.

I. INTRODUCCIÓN

1. Las funciones administrativas que tienen por objeto la materia agraria no son sustancialmente distintas a las que recaen sobre cualquiera otra parcela de la realidad social (1), por lo que, en principio,

(*) En este trabajo se utilizan las abreviaturas siguientes: LJ = Ley de la jurisdicción contencioso-administrativa; LPA = Ley de procedimiento administrativo; Lec = Ley de enjuiciamiento civil; LRJ = Ley de régimen jurídico de la Administración del Estado; S = Sentencia de las Salas de lo contencioso-administrativo del Tribunal Supremo; S6^a = Sentencia de la Sala de lo social del Tribunal Supremo.

(1) Que una actividad recaiga sobre la vida física o la vida del espíritu, por ejemplo, no implica un régimen específico; tanto sobre una y otra entidad puede

los actos en que se concretan deben ser sometidos al mismo sistema de impugnación. que rige respecto de los demás actos administrativos. La regla general es, pues, que las pretensiones procesales fundadas en Derecho administrativo que se deduzcan en materia agraria, han de ser deducidas y examinadas en el proceso administrativo ordinario.

2. No obstante, razones de diversa índole—política, principalmente—, han determinado la existencia de un régimen especial de impugnación para algunos de los actos en que se concreta la función administrativa agraria, llegándose a la exclusión de toda impugnación procesal. De aquí que, ante una cuestión administrativa que se refiera a la agricultura, antes de acudir a las normas generales sobre el proceso administrativo ordinario, haya que acudir a las especiales sobre la materia. Y sólo cuando el supuesto que se plantea no es objeto de alguno de los regímenes especiales, es admisible deducir la oportuna pretensión en el proceso ordinario.

3. En ocasiones, la legislación especial llegó a la exclusión expresa de la impugnación ante la Jurisdicción contencioso-administrativa. En este sentido, en materia de colonización de zonas regables, la Ley de 17 de julio de 1958, artículo 3.º, excluye del «recurso contencioso-administrativo» el Decreto que aprueba el plan de colonización de cada zona y la resolución del Ministerio de Agricultura acerca del proyecto de parcelación. Tal criterio de excluir de la la jurisdicción contencioso-administrativa determinadas materias, es censurable. Sobre todo cuando, como en el presente caso, se trata de evitar una valiente y progresiva jurisprudencia que inició una sentencia de 6 de diciembre de 1957 (de que fué ponente GONZÁLEZ ALEGRE) al admitir un «recurso contencioso-administrativo» dirigido a impugnar el acuerdo aprobando un plan de colonización de zona regable (2).

A tenor de lo dispuesto en la Ley de 17 de mayo de 1958, sobre los principios del Movimiento nacional, puede plantearse el problema de

recaer actividad de policía, por ejemplo, o de fomento.» BALLE: *Sistemática del Derecho administrativo*, Barcelona, 1947. GONZÁLEZ PÉREZ: *El método en el Derecho administrativo*, RAP, núm. 22, en especial, págs. 80-82.

(2) Otras sentencias de la jurisdicción contencioso-administrativa referidas a otros problemas, son las de 27 marzo 1957 y 21 abril 1958, sobre transformación de tierras de secano en regadío.

hasta qué punto son válidas aquellas disposiciones legales que excluyen determinadas materias del recurso contencioso-administrativo, en cuanto limitan el derecho a una justicia independiente, que se reconoce solemnemente en el principio IX. Este principio permite una interpretación que podría conducir a la supresión de lo que nuestra doctrina administrativa ha llamado «materias excluidas», esto es, materias en las que está vedado el acceso a la Jurisdicción contencioso-administrativa, por disposición expresa de una Ley, según el artículo 40, apartado f), LJ.

No se trata en tales disposiciones de delimitar el ámbito de la Jurisdicción señalando, en casos límites, actos que—empleando terminología de Derecho fiscal muy expresivamente están sujetos a fiscalización contenciosa; sino que, como de la redacción de los preceptos respectivos se desprende, lo que se pretende es algo muy distinto: es exceptuar de fiscalización actos que, en principio, estaban sujetos. Se trata, por tanto, según la terminología antes empleada, de *actos exentos*, no de actos no sujetos; esto es, de actos que, de no haber sido exceptuados expresamente, serían impugnables según el régimen general. Y esto es lo que resulta inadmisibles, según los principios informantes del Estado de Derecho. Porque ninguna razón existe para que determinadas materias tengan un trato jurídico privilegiado, y en ellas goce la Administración de la máxima discrecionalidad, sin temor a una posible fiscalización ulterior.

De aquí que, en los más recientes textos constitucionales, superando una época inicial en que aún no se había dado el paso decisivo en las garantías frente a la Administración, se proclame solemnemente el derecho de acceso a los órganos jurisdiccionales, y se prohíba toda medida limitativa. Tal es el caso del artículo 113, de la Constitución italiana, en el que de modo categórico, se dice: «Contra los actos de la Administración pública será siempre admitida la tutela jurisdiccional de los derechos y de los intereses legítimos ante los órganos de la jurisdicción ordinaria o administrativa». Y añade: «Tal tutela jurisdiccional no puede ser excluida o limitada a particulares medios de impugnación o por determinadas categorías de actos.»

Una jurisprudencia valiente ha señalado la aplicación inmediata del precepto y no ha dudado en considerar inconstitucional cualquier

ley ordinaria que suponga un obstáculo al acceso a la jurisdicción en una materia determinada.

Si la redacción del Principio IX no es, en este aspecto, tan clara y concluyente, permite, no obstante, llegar a análogas conclusiones en cuanto reconoce, sin distinciones ni limitaciones, el derecho a una justicia independiente, no sólo en el ámbito jurídico-privado, sino también en el jurídico-administrativo. De aquí que en aplicación estricta del artículo 3.º de la propia Ley, puedan ser consideradas nulas todas aquellas disposiciones de nuestro Ordenamiento que, con infracción de aquel principio, impidan el acceso a los órganos jurisdiccionales en determinadas materias administrativas.

4. Aparte de la drástica medida de la exclusión de impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa, las normas especiales sobre impugnación de actos administrativos en materia agraria siguen uno de los sistemas siguientes:

- a) Admisión del proceso administrativo ordinario, con especialidades.
- b) Recurso especial ante el Consejo de Ministros.
- c) Recurso especial ante jurisdicción no administrativa.

II. EL PROCESO ADMINISTRATIVO EN MATERIA DE CONCENTRACIÓN PARCELARIA

A) *Idea general.*

1. En determinadas materias, la legislación agraria, lejos de apartarse del sistema de impugnación ordinario, reconoce expresamente su aplicación. Tal es el caso de la concentración parcelaria: el artículo 53 de la Ley de concentración parcelaria (texto refundido de 10 de agosto de 1955) dice que «agotada la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo». Ahora bien, dicho artículo, después de este reconocimiento de la aplicación del régimen ordinario, señala ciertas normas especiales.

2. No existe en estos casos, por tanto, un proceso administrativo especial, sino que las pretensiones deducidas en materia de concentración parcelaria, deberán ser examinadas a través del proceso administrativo ordinario, en el que habrá que tener en cuenta, sin embargo,

las especialidades que la Ley de concentración parcelaria señala, a saber:

- a) Fundamento de la pretensión.
- b) Ejecución de sentencias.

¿Ha de entenderse que subsisten estas especialidades después de entrar en vigor la Ley de 27 de diciembre de 1956?

B) *Fundamento de la pretensión.*

Sólo se admite la pretensión en los motivos siguientes, que vienen a ser los mismos que se enumeran en la legislación general de expropiación forzosa (art. 140, párrafo 2, LE).

1. *Vicio sustancial en el procedimiento.*—En este aspecto, la Ley no hace otra cosa que recoger los principios de una jurisprudencia reiterada que, aún antes de entrar en vigor la LJ, había proclamado que las Salas de lo contencioso-administrativo siempre tienen jurisdicción para examinar «las cuestiones sobre validez o nulidad del procedimiento administrativo en cuanto las normas procesales que pautan la actividad reglada de la Administración son de orden público y han de cumplirse estrictamente en todas las esferas y por todos los órganos de la misma, en garantía no sólo de los derechos de los administrados, sino del sometimiento de aquella actividad a los esquemas legales de ordenamiento jurídico» (v. gr., Ss. 19 enero, 15 y 29 febrero 1956, 16 marzo, 22 y 26 mayo 1958) (3).

El problema está en determinar cuándo el vicio de procedimiento es esencial, a efectos de que sea admisible como fundamento de la pretensión. Para ello habrá que acudir a la norma contenida en el artículo 48, párrafo 2, LPA, según la cual, el defecto de forma «sólo determinará la anulabilidad cuando el acto carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o dé lugar a la indefensión de los interesados». También la jurisprudencia se había preocupado de delimitar el concepto de vicio sustancial de procedimiento, como en la S. de 9 de octubre de 1957, en que se dice: «En nuestra doctrina legal se distinguen entre las omisiones procesales de alcance sustancial, por quebrantar el derecho de defensa de los interesados, alterar las normas

(3) Un completo resumen de esta doctrina jurisprudencial, en SERRANO GUIRADO: *El trámite de audiencia en el procedimiento administrativo*, RAP, núm. 4, págs. 129-135.

jerárquicas de competencia o privar de algún elemento esencial de conocimiento, y las demás infracciones que aun revistiendo apariencias semejantes, por sus circunstancias y falta de consecuencias, no pueden producir la nulidad de actuaciones» (4).

2. *Lesión en la apreciación del valor de las fincas siempre que la diferencia entre el valor de las parcelas aportadas por el recurrente y las recibidas después de la concentración suponga, cuando menos, perjuicio de la sexta parte del valor de las primeras.*—Como el texto legal no establece limitación alguna en orden a la fijación de las fincas respectivas, el demandante lo hará sin tener en cuenta la calificación de las fincas que haya llevado a cabo la Comisión al determinar las bases de la concentración (5).

(4) En el mismo sentido, la S. de 28 septiembre 1957, establece: «Para ser calificado de esencial un requisito de trámite en determinado expediente, es preciso que se halle aquél establecido por exigencias de un precepto expreso indudablemente aplicable de modo directo a la tramitación del asunto de que se trate.»

Otra de 10 de noviembre de 1954, dice: «Es importante recordar que, en general, los requisitos y formalidades de que consta todo procedimiento administrativo responden a dos finalidades: una, encaminada a que los interesados—y más tratándose de inculpados en un expediente disciplinario—obtengan y ejerciten todos los derechos y garantías suficientes para su defensa; y otra, dirigida a la mejor ordenación de las actuaciones con vistas al más eficaz y acertado conocimiento y subsiguiente resolución a dictar, como garantía de los intereses públicos afectados, cuya custodia y defensa corresponde a la Administración; existiendo entre una y otra clase la diferencia de que mientras las primeras formalidades y requisitos no pueden ser omitidos sin la compensación o subsanación de las propias normas aplicables declaren suficientes, respecto de la segunda clase de requisitos los órganos y autoridades pueden ponderar el alcance de los defectos u omisiones que en relación con el procedimiento puedan haberse cometido, y por consecuencia, a esta jurisdicción, en el ejercicio de su función revisora, le corresponde apreciar la procedencia de mantener o no la validez de las actuaciones en cuestión.» Y la de 8 noviembre 1955, afirma: «Las formalidades de índole procesal o rituario exigidas en la tramitación de las actuaciones propias de la vía administrativa y que, desde luego, constituyen el cauce jurídico necesario para garantía de los intereses de la Administración y de los particulares, requieren, para que su omisión constituya vicio de nulidad, que sean esenciales, entendiéndose por tales, por lo que afecta a las últimas, aquellas formalidades o requisitos que amparan o protegen, más o menos directamente, su derecho a defenderse contra las resoluciones que estimen vulneran los derechos establecidos en su favor por las disposiciones aplicables al caso, y en los que se refiere a la Administración, las que son necesarias e indispensables para dictar una justa resolución, sin que, por tanto, la infracción o ausencia de determinados formulismos intrascendentes, y que no impide la doble finalidad apuntada, puede afectar de nulidad a las actuaciones.»

(5) GONZÁLEZ PÉREZ: *La impugnación y efectos de los actos administrativos dictados en materia de concentración parcelaria*, RCDI, 1953, págs. 689 y ss., y *La concentración parcelaria*, ADc, 1953, págs. 133 y ss.

Puede plantearse el problema de la vigencia de estos preceptos después de entrar en vigor la LJ, desde el momento que su disposición final 2.^a ha derogado todas las disposiciones legales y reglamentarias relativas a jurisdicción y procedimiento contencioso-administrativo, y es indudable que el artículo 53 contiene una norma sobre proceso administrativo al limitar la impugnación a supuestos determinados. En contra de esta posición podría aducirse el artículo 40, apartado f), LJ, ya que, al permitir la exclusión del «recurso contencioso-administrativo» de ciertos actos «en virtud de una Ley» en que así se diga expresamente, puede entenderse que la Ley de concentración parcelaria excluye de impugnación todos aquellos actos respecto de los que no se admite expresamente; pero tal forma de argumentar es inadmisibles, aparte de por las razones generales que ponen en tela de juicio la legalidad de toda exclusión, según el principio X de la Ley de 17 de mayo de 1958, porque la exclusión del artículo 40 se refiere a «actos» y las normas especiales de la Ley de concentración parcelaria se refieren al aspecto concreto de la motivación de la pretensión. No se excluye una categoría de actos por razón de la materia, pues es admisible la impugnación respecto de todos los actos que reúnan el requisito general de ser definitivos en vía administrativa. Lo que limita son los motivos posibles de fundamentación de la pretensión.

El problema, no obstante, tiene una importancia práctica relativa, ya que una jurisprudencia progresiva puede examinar por el cauce de aquellos dos motivos únicos de impugnación, cuantas infracciones del Ordenamiento jurídico haya cometido la Administración al llevar a cabo la función de concentración parcelaria y constituyan una lesión de los derechos e intereses legítimos de los administrados, con la limitación que también se da en materia de expropiación forzosa de la exigencia de la lesión en el sexto.

C) *Ejecución de sentencias.*

El artículo 53, párrafo segundo, de la Ley de concentración parcelaria introdujo un nuevo caso de inexecución de sentencias, consistente en que la «ejecución obligará a rectificar una concentración ya realizada». Tal supuesto de inexecución, admisible durante la normativa anterior, ha de entenderse derogado por la nueva LJ, no sólo por arbitrar una causa de inexecución no prevista en la Ley, sino porque se aparta

del régimen general en orden al procedimiento para fijar la indemnización como consecuencia de la inejecución: en vez de ser el propio Tribunal en ejecución de sentencia el que la fije (según el artículo 106, LJ), lo hace la Administración, «conforme a la Legislación de expropiación forzosa».

III. EL RECURSO DE SÚPLICA EN MATERIA DE DECLARACIÓN DE FINCAS MANIFIESTAMENTE MEJORABLES

A) *Nociones generales.*

1. *Concepto.*

a) La Ley de 3 de diciembre de 1953, que reguló la declaración de fincas manifiestamente mejorables, en su artículo 3.º dice que, contra el Decreto que contiene tal declaración podrá interponerse «recurso de súplica ante el Consejo de Ministros». Como el artículo 122, párrafo 3, LPA, reconoce la posibilidad de recurso ante el Consejo de Ministros «cuando esté expresamente establecido en una Ley» y el recurso de súplica en esta materia se admite en una norma legal ha de entenderse subsistente después de entrar en vigor la Ley de procedimiento administrativo de 17 de julio de 1958.

b) Se trata de un recurso administrativo especial, ante el Consejo de Ministros, contra el Decreto por el que se declara una finca manifiestamente mejorable.

2. *Naturaleza jurídica.*

a) Se trata de un recurso administrativo—en cuanto se resuelve por un órgano que actúa como tal—, si bien de naturaleza especial, en cuanto se interpone contra un acto que ha agotado la vía administrativa, según el artículo 36, párrafo 1, LRJ. Y tal naturaleza especial o excepcional se desprende del propio artículo 122, párrafo 3, LPA, al decir que «sólo podrá interponerse cuando esté expresamente establecido en una Ley».

b) Ahora bien, los recursos de súplica que se admiten en nuestro Ordenamiento son de naturaleza distinta: unos, vienen a constituir una

última instancia de la vía administrativa, por lo que una vez agotada, es admisible la correspondiente pretensión procesal administrativa; otros, se han establecido en sustitución, precisamente, de la vía contencioso-administrativa (6). ¿A qué grupo pertenece el recurso de súplica en materia de fincas manifiestamente mejorables? Dado el tenor literal del artículo 3.º de la Lcy de 3 de diciembre de 1953 parece que al segundo, al decir que «la declaración de finca mejorable se considerará atribuida a la potestad discrecional de la Administración, y contra el Decreto dictado a tal efecto *sólo podrá interponerse... el recurso de súplica*», esto es, se arbitra este recurso, porque, al tratarse de un acto dictado en ejercicio de la potestad discrecional, estaba excluido de la vía contencioso-administrativa, en aplicación del artículo 4.º, núm. 6.º, de la Lcy de lo contencioso-administrativo antes vigente. Sin embargo, existen argumentos más que suficientes para entender que la Ley de 3 de diciembre de 1953 no supone una exclusión de la impugnación jurisdiccional y que el recurso de súplica viene a ser una última instancia en la vía administrativa (7). En efecto:

a') La razón aducida para estimar que no es admisible el «recurso contencioso-administrativo» es que el acto ha sido dictado en ejercicio de la potestad discrecional. Ahora bien, desaparecido de la vigente LJ el requisito de que el acto emane de la Administración en el ejercicio de facultades regladas, carece de fundamento la exclusión. Como se dice en el preámbulo de la LJ (apartado IV, 3, párrafos séptimo y octavo): «La discrecionalidad, por el contrario, ha de referirse siempre a alguno o algunos de los elementos del acto, con lo que es evidente la admisibilidad de la impugnación jurisdiccional en cuanto a los demás elementos; la determinación de su existencia está vinculada al examen de la cuestión de fondo, de tal modo que únicamente al juzgar acerca de la legitimidad del acto debe concluir sobre su discrecionalidad; y, en fin, ésta surge cuando el Ordenamiento jurídico atribuye a algún órgano competencia para apreciar, en un supuesto dado, lo que sea de interés público. La discrecionalidad, en suma, justifica la improcedencia, no la inadmisibilidad, de las pretensiones de anulación, y aquélla no en tanto el acto es discrecional, sino en cuanto, por delegar el Ordenamiento

(6) GARRIDO FALLA: *Recursos administrativos contra decisiones ministeriales*, REVL, núm. 75 (1954) págs. 321-332.

(7) GONZÁLEZ PÉREZ: *La declaración de fincas mejorables*, RAP, núm. 13, páginas 225-229.

jurídico en la Administración la configuración según el interés público del elemento del acto de que se trata y haber actuado el órgano con arreglo a Derecho, el acto impugnado es legítimo.»

b') Al no existir el obstáculo procesal de la discrecionalidad, únicamente podría admitirse la exclusión de la vía contencioso-administrativa, de conformidad al artículo 40, apartado f), LJ. Pero del texto de la Ley de 3 de diciembre de 1953 se desprende que no existe exclusión expresa de esta vía, como exige reiterada jurisprudencia. Y la expresión de que contra la resolución del recurso de súplica «no procede recurso alguno», ha de interpretarse, según jurisprudencia también reiterada—v. gr., Ss. 22 noviembre 1954 y 20 enero 1958—en el sentido de que debe referirse a la vía administrativa, que queda agotada.

3. Regulación.

Se encuentra regulado en la Ley de 3 de diciembre de 1953, artículo 3.º, de la que es supletoria la de procedimiento administrativo.

B) Régimen jurídico.

1. Requisitos.

a) *Subjetivos*.—Es competente para resolver el recurso el Consejo de Ministros, y están legitimados para interponerlos, los que reúnan la condición de interesados según el artículo 3.º, párrafo primero de la Ley.

b) *Objetivos*.—El recurso podrá fundarse en cualquier infracción del Ordenamiento jurídico, incluso la desviación de poder (art. 115, LPA). En el mismo puede plantearse el problema de no haberse justificado con los informes técnicos la concurrencia de las circunstancias que exige el artículo 2.º de la Ley de 1953 o la falta de viabilidad técnica y económica del plan de mejora.

c) *De la actividad*.—El plazo de interposición es de quince días. El régimen del plazo es el siguiente:

α') Empezará a contarse desde el día siguiente al de la publicación del Decreto en el *Boletín Oficial*, norma que pugna con los principios que inspiran el procedimiento administrativo, que exigen la notificación personal a los interesados, por lo que debe ser el día siguiente al de la notificación el día inicial del cómputo.

b') Únicamente se tendrán en cuenta los días hábiles, según el artículo 60, párrafo 1, LPA.

2. *Procedimiento.*

a) Se iniciará con el escrito de interposición del recurso, que deberá expresar las circunstancias que se enumeran en el artículo 114, LPA, y presentarse en la Presidencia del Gobierno (art. 122, párrafo 3, LPA).

b) La tramitación ulterior no está sometida a reglas determinadas. Sin embargo, parece lógico que el escrito se remita al Ministerio de Agricultura, a efectos de la correspondiente propuesta, por ser este Ministerio el que redactó la propuesta de Decreto impugnado. En todo caso, se tendrán en cuenta los artículos 116 a 119 y 124 y 125, LPA, que rigen con carácter supletorio.

3. *Efectos.*

Admitida la impugnación procesal ante la Jurisdicción contencioso-administrativa, según se ha demostrado (apartado A, 2, b)), el principal efecto de la decisión del recurso de súplica es que agota la vía administrativa. Por tanto, podrá deducirse frente al mismo el oportuno «recurso contencioso-administrativo», fundado «en cualquier forma de infracción del Ordenamiento jurídico, incluso la desviación de poder» (artículo 83, párrafo 2, LJ).

IV. EL RECURSO DE REVISIÓN ANTE LA SALA SEXTA DEL TRIBUNAL SUPREMO

A) *Idea general.*

1. *Concepto.*

a) La Ley de 27 de abril de 1946, reguladora de la expropiación forzosa de fincas rústicas por causa de interés social, arbitró un régimen de garantías jurisdiccionales del administrado en esta materia muy diferente del ordinario. Frente a los actos de la Administración pública dictados en esta materia, el particular carece de la fórmula ordinaria de impugnación, el llamado «recurso contencioso-administrativo», y ha

de acudir al llamado recurso de revisión ante la Sala quinta (hoy sexta) del Tribunal Supremo. Unos años más tarde, la Ley de 21 de abril de 1949, al regular la colonización de zonas regables, arbitra el mismo recurso jurisdiccional en la materia. Dos son, por tanto, los supuestos en que la impugnación de actos administrativos en materia agraria está excluida del régimen ordinario y sometida a este régimen especial.

a') Expropiación de fincas rústicas por razón de interés social.

b') Colonización de zonas regables.

b) Se trata, en definitiva, de un proceso administrativo especial, ante la Sala sexta del Tribunal Supremo, en materia de expropiación forzosa de fincas rústicas por razón de interés social y de colonización de zonas regables (8).

2. *Naturaleza jurídica.*

a) Es un proceso, en cuanto en él interviene un órgano jurisdiccional—Sala sexta del Tribunal Supremo—como tal, decidiendo las pretensiones que una parte esgrime frente a otra: la Administración del Estado.

b) Es un proceso administrativo, aun cuando conoce del mismo un órgano de distinta jurisdicción, por el fundamento de la pretensión que en él se examina (9). En efecto, la pretensión objeto de este proceso especial está fundada en Derecho administrativo. No se da la correlación que normalmente existe entre jurisdicción y fundamento de la pretensión, sino que se trata de uno de los supuestos especiales que se contemplan en el artículo 2.º, apartado a), al excluir del conocimiento de la jurisdicción contencioso-administrativa—jurisdicción administrativa por antonomasia—aquellas cuestiones «que, aunque relacionadas con actos de la Administración pública, se atribuyen por Ley a la jurisdicción social».

c) La especialidad del proceso viene dada por la jurisdicción que

(8) Sobre el régimen jurídico de la colonización en general, y, en especial de la colonización en zonas regables, GONZÁLEZ PÉREZ: *La colonización en zonas regables*, RE, núm. 48, págs. 154 y ss., y *Colonización interior*, NEJ, IV, 1952, págs. 403 y ss.

(9) En este sentido, rectifico la posición mantenida en *Derecho procesal administrativo*, Madrid, 1955.

GUAITA dice que se trata de un verdadero recurso contencioso-administrativo, en *Administración institucional y recurso contencioso-administrativo*, RAP, núm. 11 pág. 63.

conoce del mismo y las específicas normas que lo regulan, muy diferentes de las reguladoras del proceso administrativo ordinario.

d) Se da en las materias señaladas, en los supuestos específicos que enumeran las Leyes respectivas, y, dado su carácter especial, no es admisible que pueda aplicarse a otros supuestos distintos de los que concretamente se contemplan en los textos legales.

3. *Fundamento.*

Es muy dudoso el fundamento de este régimen de impugnación especial. Pues ni por el carácter formal de los actos—típicamente administrativos—ni por la materia de los mismos, se aprecia la conveniencia de excluirlos del régimen ordinario. Se han aducido, sin embargo, algunas razones a favor del mismo. Concretamente, las siguientes: que el recurso de revisión faculta a la Sala para resolver libremente y en conciencia, lo que permite «apreciar cualquier circunstancia que pueda influir en la siempre compleja tarea de justipreciar una finca, lo que no resulta posible en la vía contencioso-administrativa, pese a la tendencia jurisprudencial de estos últimos años, que ha violentado la rigidez de esta jurisdicción», y, por otro lado, se aduce la estimable labor que a su amparo ha venido desarrollando la Sala quinta (hoy sexta) del Tribunal Supremo (10). Ninguno de estos argumentos son convincentes. En efecto:

a) En cuanto al primero, hay que señalar que las potestades de la jurisdicción contencioso-administrativa al decidir una pretensión de esta naturaleza, son iguales a las de la jurisdicción social al resolver un recurso de revisión, en el que existen unos rígidos motivos en que debe fundarse. Concretamente, por lo que respecta al problema de la fijación del justiprecio, reiterada jurisprudencia contencioso-administrativa había señalado la libertad de esta jurisdicción para fijarle libremente (v. gr., Ss 22 noviembre 1950, 6 abril y 12 julio 1955 y 12 abril 1957).

b) Es indudable la meritoria labor desarrollada por la Sala sexta al decidir los recursos de revisión. Pero también lo es que una labor, al menos tan estimable, podría haberse llevado por las Salas de lo contencioso-administrativo, si tenemos en cuenta que la problemática de

(10) LAMO DE ESPINOSA: *La expropiación forzosa de fincas rústicas por causa de interés social, a través de la jurisprudencia*, separata de la «Revista de Estudios Agro Sociales», núm. 10, en especial, págs. 7 a 12.

aquellos recursos de revisión ofrece la más profunda similitud con los que ordinariamente son resueltos por éstas, y difieren extraordinariamente de los que constituyen el conocimiento normal de la Sala sexta.

4. Regulación.

a) La regulación de este «recurso de revisión» se encuentra en el artículo 7.º de la Ley de 27 de abril de 1946 y el art. 17 de la de 21 de abril de 1949, cuya vigencia se reconoce expresamente en el artículo 97, LE.

b) La parquedad e insuficiencia de aquellos preceptos plantea el problema de la legislación supletoria a que ha de acudir, problema que viene complicado por la naturaleza mixta del mismo: si es administrativo por el fundamento de la pretensión, deberá acudir, como supletoria, a la Ley de la jurisdicción contencioso-administrativa; si es social, por la jurisdicción que conoce del mismo, las disposiciones de esta jurisdicción serían las supletorias, y, en último caso, la Ley de Enjuiciamiento civil, como reguladora del proceso ordinario (11). Y tratándose de un recurso especial, llamado «recurso de revisión», que se tramita ante la Sala sexta del Tribunal Supremo, y existiendo otras materias (arrendamientos rústicos) en que se admite un recurso de revisión ante la misma Sala, parece lógico que se tengan en cuenta estas disposiciones especiales, antes de acudir a ninguna otra, con las especialidades que impone la diferente naturaleza del acto objeto de impugnación: administrativo en un caso—expropiación y colonización— y jurisdiccional en otro—arrendamientos rústicos— (12). La especialidad de estos recursos de revisión y su diferenciación de los que se dan en el proceso laboral, queda demostrada por el hecho de que no se regulan en el texto refundido del procedimiento laboral aprobado por Decreto de 4 de julio de 1958.

c) Como, aun acudiendo a estas disposiciones, existen lagunas manifiestas en la regulación, la práctica judicial ha venido llenándolas con bastante buen criterio, acudiendo a otras disposiciones. En el estudio del régimen jurídico que se hace a continuación, se acudirá en lo posible a estas soluciones de la práctica judicial.

(11) LAMO DE ESPINOSA: Ob. cit., pág. 15, dice que «por tratarse de recurso ante el Tribunal Supremo, debe considerarse de aplicación como supletoria, la Lec».

(12) GONZÁLEZ PÉREZ: *Colonización interior*, cit.

B) *Requisitos procesales.*

1. *Requisitos subjetivos.*

a) *Organo jurisdiccional.*—No se atribuye el conocimiento de este recurso a la jurisdicción contencioso-administrativa, sino a la jurisdicción social. Tiene competencia para conocer del mismo la Sala sexta del Tribunal Supremo (art. 7.º, Ley 27 abril 1946; art. 17, Ley 21 abril 1949).

b) *Partes.*

a') *Capacidad.*—Se siguen las reglas generales.

b') *Legitimación.*—Estará legitimada activamente la persona a quien afecte el acto objeto de impugnación de modo directo; esto es, puede aplicarse la regla general del interés personal, directo y legítimo, que vendrá dado en función de los motivos legales en que debe fundarse el recurso. La legitimación pasiva corresponderá al ente público al que pertenece el órgano que dictó el acto objeto de impugnación. En realidad, la función colonizadora se atribuye a una entidad institucional, el Instituto Nacional de Colonización, cuya personalidad jurídica se reconoce en el artículo 1.º del Decreto de 21 de noviembre de 1947, por lo que debería ser la parte demandada. No obstante, como contra los actos de aquél se establece un recurso administrativo ante órganos estatales (13), es un acto del Estado el que agota la vía administrativa, y el que, por tanto, es objeto de impugnación ante los órganos jurisdiccionales. De aquí que sea parte demandada el Estado, en todo caso,

(13) El art. 17, Ley de 21 abril 1949, dice que «los acuerdos que, de oficio o a instancia de parte, adopte el Instituto Nacional de Colonización, a efectos de justiprecio, pago y toma de posesión de las fincas cuya expropiación autoriza la presente Ley, serán susceptibles, sobre lo dispuesto en los segundos párrafos de los artículos 4.º y 5.º de la Ley de 27 de abril de 1946, de recurso de alzada ante el ministro de Agricultura».

El Decreto de 20 mayo 1949 sobre expropiación, en su art. 15, dice que contra las resoluciones que, en aplicación de este Decreto, se dicten por el Instituto Nacional de Colonización, se podrá interponer recurso de alzada conforme al Reglamento de Procedimiento Administrativo del Ministerio de Agricultura, salvo que se trate de acuerdos que no sean susceptibles de recurso alguno, conforme a los artículos 4.º y 5.º de la Ley de 27 de abril de 1946.

Cfr. ALVAREZ GENDIN: *Manual de Derecho administrativo*, Lib. General, Zaragoza, 1941, pág. 185. Sobre el problema, vid. E. PÉREZ BOTIJA, en *Problemas de Administración corporativa*, en «Revista de Estudios Políticos», núm. 7, págs. 118 y ss.

aunque el acto estatal sea confirmatorio del dictado por el Instituto Nacional de Colonización, ya que no se aplica a este proceso, por conocer del mismo jurisdicción distinta a la contencioso-administrativa, el artículo 29, párrafo 2, LJ. Sin embargo, en la práctica, se entiende perdonado al abogado del citado en nombre del Instituto, no del Estado.

c') *Postulación procesal*.—Según establece expresamente el párrafo sexto del apartado B) de la disposición transitoria tercera de la Ley de 28 de junio de 1940, y, en el artículo 52, párrafo 5, del Reglamento para la aplicación de la legislación sobre arrendamientos rústicos (Decreto de 29 abril 1959), el escrito de formalización del recurso llevará «firma de Letrado» de donde se desprende la preceptiva intervención de abogado.

2. *Requisitos objetivos.*

a) *Actos impugnables*.—Serán susceptibles de impugnación mediante recurso de revisión todos los acuerdos (14) que de oficio o a instancia de parte, a efectos de justiprecio, pago y toma de posesión, se adopten en ejecución de las Leyes de 27 de abril de 1946 y 21 de abril de 1949, salvo las excepciones contenidas en los párrafos segundos de los artículos 4.º y 5.º (art. 7.º, Ley 27 abril 1946 y art. 17, Ley 21 abril 1949) (15). Tales excepciones son:

a') Los actos relativos al procedimiento de urgencia (art. 4.º, pá-

(14) Es necesario que el acto ponga fin a la vía administrativa. Por tanto, el acto directamente impugnable será el que dicte el Ministro de Agricultura, al resolver los recursos de alzada que se interpongan contra los del Instituto Nacional de Colonización. Cfr. nota anterior.

Los actos del Ministro, agotan la vía administrativa, según lo dispuesto en el art. 36, párrafo 2, LRJ.

(15) La jurisprudencia ha destacado que únicamente es admisible el recurso respecto de los actos y cuestiones a que se refieren las leyes. De aquí que la S de 4 abril 1952 afirme que no es admisible el recurso respecto «las cuestiones referentes a la previa declaración de interés social de la expropiación, como causa justificada de la misma, a la necesidad de la ocupación de la finca expropiada, o si ésta estaba o no comprendida en alguna de las excepciones del art. 10», ya que son «cuestiones previas que por no afectar al justiprecio, pago y toma de posesión del inmueble, están fuera del ámbito, alcance y contenido de aquel recurso».

«Ello no obstante—dice LAMO DE ESPINOSA—, el recurso puede extenderse a otros aspectos diferentes del justiprecio, pero siempre íntimamente vinculados con él, tal como la infracción de normas legales, pero incluso esta infracción hay que relacionarla con los efectos que puede producir en el justiprecio.» Cfr. *La expropiación forzosa de fincas rústicas*, cit., págs. 20-21.

rrafo segundo). Refiriéndose a este supuesto, las Ss. de 20 de marzo y 15 de abril de 1952 declaran que «las indemnizaciones por la rápida ocupación de la finca expropiada quedan excluidas del recurso de revisión, por disponerlo así el párrafo segundo del artículo 4.º de la Ley de 27 de abril de 1946, en relación con el artículo 7.º de la misma Ley.

b') El acuerdo de fijación del justiprecio cuando la diferencia entre las tasaciones de los peritos (del propietario y del Instituto) no exceda del 5 por 100. En este caso, el Instituto Nacional de Colonización fijará definitivamente el precio dentro de los límites de los peritos, sin ulterior recurso *sobre este extremo*.

b) *Motivos del recurso.*

a') *Idea general.*—El recurso de revisión, tanto cuando se deduzca al amparo de la Ley de 27 de abril de 1946, como cuando se deduzca al amparo de la de 21 de abril de 1949, debe fundarse en alguna de las causas taxativamente señaladas en las leyes respectivas. No basta aducir cualquier infracción del Ordenamiento jurídico para que sea admisible el recurso y la Sala entre a examinar la cuestión de fondo planteada; es necesario que la infracción del Ordenamiento jurídico que constituya la fundamentación del recurso sea una de las taxativamente enumeradas. En otro caso, la Sala declarará la inadmisibilidad del recurso. Como dice una S6.ª de 9 de junio de 1958, debe fundarse el recurso en alguno de los motivos señalados en la Ley.

b') *Ley de expropiación por causa de interés social.*—El recurso formulado al amparo de la Ley de 27 de abril de 1946, deberá fundarse necesariamente en alguno de los motivos siguientes (art. 7.º de la Ley):

a'') *Incompetencia de jurisdicción.*—La expresión de la Ley no puede ser más desafortunada. Porque hablar de «incompetencia de jurisdicción» para referirse a un motivo de impugnación de un acto administrativo, supone creer que la Administración puede ejercer funciones jurisdiccionales, lo que sólo es admisible empleando el término de jurisdicción en un sentido amplísimo, lo que no es aconsejable, porque dado su sentido técnico, consagrado en la legislación, sólo puede confundir a equívocos.

Un acto administrativo puede adolecer de un vicio esencial de incompetencia, cuando no ha sido dictado por órgano que carece de atribuciones para ello. Un procedimiento administrativo puede haberse

seguido ante un órgano incompetente cuando el conocimiento del mismo se atribuye a órgano distinto, bien administrativo o de naturaleza distinta.

Cuando en nuestros textos legales se habla de «incompetencia de jurisdicción», normalmente se emplea la expresión para determinar que a determinada jurisdicción no le corresponde el conocimiento de un asunto, por corresponder a otra jurisdicción o a la Administración.

El primer motivo de los enumerados en el artículo 7.º de la Ley de 27 de abril de 1946, traducido a un lenguaje más técnico en el orden administrativo quiere decir que el acto haya sido dictado por órgano que carecía de competencia. Y ha de admitirse tal motivo, no sólo en los supuestos de incompetencia que dan lugar a la nulidad absoluta, según el artículo 47, párrafo 1, apartado a), LPA, sino a todos los casos de incompetencia, ya que, como ha proclamado jurisprudencia reiterada de las Salas de lo contencioso-administrativo, la competencia, por ser de Derecho público, corresponde al organismo al que la Ley se la atribuya y no a ninguno otro (v. gr., Ss. 17 diciembre 1930, 23 abril 1943 y 9 abril 1945) (16).

b'') *Quebrantamiento de alguna de las formas del expediente que haya producido indefensión.*—En realidad, se trata del mismo motivo a que se refiere el artículo 26, párrafo 3, de la Ley general de expropiación forzosa de 16 de diciembre de 1954. Para que sea admisible el recurso de revisión fundado en este motivo es necesario, pues, que se aleguen las circunstancias siguientes (17):

a''') *Quebrantamiento de forma.*—El lenguaje administrativo usual se tratará de un vicio de procedimiento, es decir, de la omisión de algún trámite exigido por la Ley o del cumplimiento del mismo con infracción de alguna de las normas que lo regulan, así como la infracción de algún requisito formal de los actos que integran el procedimiento.

b''') *Que haya producido indefensión.*—No basta la existencia de

(16) Sobre la jurisprudencia referente al art. 4.º, LPA, Cfr. GONZÁLEZ PÉREZ: *Jurisprudencia administrativa*, Madrid, 1958, págs. 94-95.

Ahora bien, teniendo en cuenta el limitado campo de aplicación del recurso, es probable que tengan razón los que afirman que es prácticamente inaplicable este motivo. Cfr. MONTERO Y G. DE VALDIVIA: *La expropiación por causa de interés social en la Agricultura*, ADc, 1952, y LAMO DE ESPINOSA: *La expropiación de fincas rústicas*, cit., pág. 22.

(17) Si se dan o no efectivamente es la cuestión de fondo. Para la admisión bastará la alegación.

un vicio de procedimiento para que sea admisible el recurso. Es necesario que la misma produzca indefensión del interesado. Se trata, por tanto, de la concreción del principio general que se recoge en el artículo 48, párrafo 2, LPA, al decir que «el defecto de forma sólo determinará la anulabilidad cuando el acto carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o dé lugar a la indefensión de los interesados» (18).

c") *Injusticia notoria por infracción de preceptos legales.*— Así como el motivo anterior se refiere a infracción de normas reguladoras del procedimiento, el presente alude a infracción de normas sobre el fondo del asunto, que, en definitiva, se refieren a la potestad expropiatoria de la Administración. Por tanto, podrán plantearse a través de este motivo las cuestiones derivadas de la infracción de las normas reguladoras de la expropiación forzosa en esta materia, cualesquiera que sean, a excepción de las que se refieran estrictamente al procedimiento (por ser objeto del motivo anterior) y las que se refieran a normas de valoración—por ser objeto del motivo siguiente—. Por tanto, podrán plantearse a través de este motivo las cuestiones referentes al sujeto—condiciones del expropiado—y objeto—condiciones de la finca para ser susceptible de expropiación—.

En esta línea es admisible el recurso siempre que se cite la disposición concreta infringida, pero no es otro caso. Como dice una Sentencia de 21 de abril de 1953, no es admisible el recurso cuando se alegan, como motivo, «infracciones de varias disposiciones legales empezando por nuestro derecho clásico de la Ley de Partidas y terminando con la mencionada vigente Ley de 1946, incluyendo el Fuero de los Españoles, si en ninguna parte se concreta el fundamento de la infracción, ni el concepto de la misma, ni se razona su existencia, limitándose los recurrentes a citar el artículo o artículos que estiman vulnerados».

d") *Injusticia notoria de la valoración de la finca a efectos de justicia.*—Es éste el último de los motivos enumerados en el artículo 7.º de la Ley de 1946. Al resolverle, según el párrafo segundo de

(18) Cfr. nota 4. La jurisprudencia dictada al decidir recursos de revisión ha venido a sentar doctrina análoga a las de las Salas de lo contencioso-administrativo en supuestos similares. Como dice una S6º de 17 enero 1955, «para que sea admisible el recurso fundado en la infracción de una norma de procedimiento, es necesario que haya producido indefensión en el recurrente». Cfr. S6º de 27 octubre 1951 y 4 abril 1952.

dicho artículo, «la Sala, apreciando libremente y en conciencia el contenido del expediente y los dictámenes periciales, fijará la valoración definitiva dentro de los límites marcados por los peritos». Dentro de este motivo, pueden plantearse, pues, las cuestiones referentes a la valoración de la finca expropiada.

c') *Ley de 21 de abril de 1949.*—La Ley de 21 de abril de 1949, artículo 17, reduce a dos los motivos en que puede fundarse el recurso de revisión deducido con arreglo a la misma, a saber:

a'') *Vicio sustancial en el procedimiento.*—Se observa una más depurada técnica que en la Ley de 1946 al redactar este motivo. Para que sea admisible el recurso deducido en este motivo es necesario, según expresión literal del texto legal, que se den las circunstancias siguientes: existencia de vicio en el procedimiento y que éste sea sustancial. A efectos de la calificación de un vicio como sustancial, nos remitimos a lo dicho *ut supra*, apartado II, B, 1 y IV, B, 2, b), b'), b'').

Respecto de este motivo, conviene señalar que el mismo es admisible, tanto cuando se basa en la infracción de un trámite concreto del procedimiento seguido por la Administración, como cuando se aduce que la Administración de un procedimiento equivocado. En este sentido es sumamente interesante la doctrina sentada en la Sentencia de 2 de junio de 1959 (de que fué ponente GARCÍA MARTÍNEZ). En esta sentencia se dice que es admisible el recurso interpuesto en el motivo del número primero del artículo 17 de la Ley de 1949, cuando se alega que la Administración siguió equivocadamente el procedimiento expropiatorio, porque lo que procedía era, no la indemnización en metálico de las tierras del recurrente, no la expropiación, sino la compensación con «tierras en exceso», según el artículo 13, núm. 3.º, de la Ley de 21 de abril de 1949. Concretamente, en el último considerando se dice que al haberse dispuesto que parte de las hectáreas que tenía otorgadas legalmente como superficie reservable «fuesen indemnizadas en metálico, se ha incurrido en evidente error, ya que si el Instituto poseía facultades con arreglo al número primero del artículo 33 de la indicada Ley para adquirir terrenos a fin de efectuar la edificación referida, aplicando entonces el artículo 16 de la misma, no es menos cierto que en supuestos como el de autos nunca deben ser pagados en numerario, y sí compensados con la entrega de parcela equivalente de las denominadas «tierras en exceso», por no ser autorizado aminorar su unidad y establecerlo así el número 3.º del artículo 13 de la Ley

que nos ocupa, lo que viene en realidad a estimarse en el segundo fundamento de la resolución combatida, cuando habla de la razón de fondo que asiste al reclamante, que añadimos procede se le otorgue sin condiciones; y patentizándose por ello vicio sustancial en el procedimiento seguido, comprendido en el número primero del artículo 17 invocado, ha de declararse la nulidad de lo actuado equivocadamente y ha de prosperar el único motivo del recurso formulado».

b'') *Lesión derivada, ya de la improcedente clasificación que, dentro de los tipos establecidos en el Plan de Colonización, asigne el acuerdo recurrido a las tierras expropiadas, o bien de la indebida aplicación por éste de los precios que dicho Plan señale en cumplimiento del apartado i) del artículo 4.º*—Existe una marcada diferencia entre este motivo y el de contenido análogo de la Ley de 1946 (causa 4.ª del artículo 7.º). Pues la Ley de 1949 exige, para que sea admisible el motivo fundado en lesión económica, que se den las circunstancias siguientes:

- a''') En primer lugar, que derive de una de las causas siguientes:
- improcedente clasificación de las fincas, con arreglo a los tipos que establezca el Plan de Colonización;
 - indebida aplicación de los precios que dicho Plan señale, en cumplimiento del artículo 4.º, apartado i), de la Ley.

b''') Y, además, es necesario que la lesión represente, «como mínimo, la sexta parte del valor que, de acuerdo con las previsiones del mencionado Plan, y con las normas fijadas en esta Ley, hubiera debido fijarse a la finca o fincas expropiadas».

Refiriéndose a este motivo, una Sentencia de 4 de febrero de 1957 ha dicho que es necesario que se haya producido una lesión que exceda de la sexta parte del valor asignado, para que sea admisible el motivo alegado al amparo del artículo 17, causa 2.ª, de la Ley de 21 de abril de 1949.

3. *Requisitos de la actividad.*

En cuanto al lugar, tiempo y forma de los actos, se aplican las reglas generales de la Ley.

C) *Procedimiento.*

1. *Iniciación: escrito de interposición del recurso.*—La Ley de 1946 y la de 1949 apenas si contienen normas sobre la tramitación. Por lo

que respecta al escrito de interposición del recurso, la Ley de 21 de abril de 1949 se limita a decir que podrá el interesado durante el plazo de los treinta días siguientes a la fecha en que le fuese notificada la resolución, interponer recurso de revisión en un solo efecto, ante la Sala de lo social del Tribunal Supremo, debiendo fundarse, inexcusablemente, en alguna de las causas expresadas en el artículo 17, y la Ley de 27 de abril de 1946 se limita a decir que podrá el interesado interponer recurso de revisión, a un solo efecto, ante la Sala de lo social del Tribunal Supremo, fundado en alguna de las causas que se enumeran en el artículo 7.º

Del texto literal de estos preceptos parece desprenderse que, dentro de dicho plazo, la parte demandante deberá presentar escrito en que se aleguen los motivos en que se funde el recurso. Sin embargo, la Sala, con buen criterio, ha interpretado aquellos preceptos en el sentido de que el escrito inicial del procedimiento es un escrito análogo al que en el recurso de revisión, en materia de arrendamientos rústicos, es el escrito de preparación del recurso y al que, en el procedimiento administrativo ordinario, es el llamado «escrito de interposición del recurso».

Según la interpretación de la Sala 6.ª del Tribunal Supremo, el régimen jurídico de este escrito, es el siguiente:

a) *Requisitos.*

a') *Subjetivos.*

a'') *Organo competente:* deberá dirigirse a la Sala 6.ª del Tribunal Supremo. En esto se diferencia del escrito de preparación del recurso de revisión en materia de arrendamientos rústicos, que deberá presentarse ante la Sala de la Audiencia que dictó la sentencia recurrida.

b'') *Partes:* el escrito deberá ser firmado por letrado, aunque el párrafo sexto del apartado B) de la disposición transitoria tercera de la Ley de 28 de junio de 1940 (y art. 52, párrafo 5, del Reglamento de 29 de abril de 1959), exigen la firma de letrado al referirse al escrito de formalización del recurso, parece claro que también debe firmar el escrito de iniciación.

b') *Objetivos.*—El escrito debe señalar el acto contra el que se interpone el recurso, que deberá ser susceptible de impugnación, según las reglas antes señaladas.

c') *De la actividad.*

a'') *Lugar.*—Deberá presentarse en el Registro general del Tribunal Supremo.

b'') *Tiempo.*—La Ley de 21 de abril de 1949 señala expresamente que el plazo dentro del cual debe presentarse el escrito es de treinta días. Sin embargo, la de 27 de abril de 1946 no contiene regla alguna sobre plazo, por lo que se entiende aplicable el plazo de quince días que señala la regla séptima del apartado A) de la disposición transitoria tercera de la Ley de 28 de junio de 1940 para los recursos de revisión en materia de arrendamientos rústicos. El régimen del plazo será el general de los plazos que vienen señalados por días, según el artículo 304, Lec. Ahora bien, como lo que se impugna es un acto administrativo, respecto del día inicial, hay que tener en cuenta que es el siguiente al de su notificación, y que si la notificación es defectuosa no producirá efectos, según el artículo 79, LPA.

c'') *Forma.*—El escrito deberá redactarse según las reglas generales.

b) *Contenido.*—El escrito deberá limitarse a señalar el acuerdo impugnado y que contra el mismo se interpone recurso de revisión. Asimismo parece necesario la indicación de las causas o motivos que, en su día, fundarán el recurso.

c) *Efectos.*—Según el artículo 17 de la Ley de 1949 y el artículo 7.º de la Ley de 1946, el recurso se interpone «a un solo efecto», esto es, no produce efectos suspensivos. Se trata de una consecuencia del principio de ejecutividad de los actos administrativos, consagrado en el artículo 34, LRJ, y 116, LPA.

2. *Desarrollo.*—Los trámites que integran el procedimiento son los siguientes:

a) *Reclamación del expediente administrativo.*—Presentado el escrito de interposición, la Sala reclamará el expediente del Instituto Nacional de Colonización. En la práctica suele dirigirse oficio al Instituto para que se certifique de cuantos extremos puedan contribuir a un mejor enjuiciamiento del acuerdo.

Aun cuando no se establece expresamente, ha de admitirse que, puesto de manifiesto el expediente para formalizar el recurso, pueda la parte, cuando esté incompleto, solicitar de la Sala que dirija oficio al Instituto para que remita los antecedentes que estime necesarios para

la adecuada decisión del recurso, con suspensión del plazo para presentar el escrito de formalización del recurso. Se seguiría así la misma norma que rige en los procesos administrativos ordinarios.

b) *Citación del abogado del Estado.*—Presentado el escrito de interposición, la Sala citará al abogado del Estado, a efectos de intervención en el proceso.

c) *Escrito de formalización del recurso.*—A la vista del expediente o certificación de los documentos que lo integran, el demandante presentará el escrito de formalización del recurso en el plazo de quince días, que es el que rige en materia de arrendamientos rústicos. En él se señalarán los motivos en que se funde, según las causas enumeradas en las Leyes de 27 de abril de 1946 y 21 de abril de 1949. Cuando no se haya remitido a la Sala certificación de algún documento del expediente que se estime de interés, puede solicitarse de la Sala que sea reclamado del Instituto Nacional de Colonización, en el supuesto de que no se haya solicitado o acordado por la Sala antes de la formalización del recurso, en la forma antes señalada.

d) *Instrucción.*—Presentado el escrito de formalización del recurso, se dará traslado del mismo y de las actuaciones, para instrucción, al abogado del Estado y al magistrado ponente, por el plazo de cinco días a cada uno de ellos, de la misma forma que en el recurso de revisión en materia de arrendamientos rústicos.

e) *Vista.*—La celebración de la vista oral se ajustará a las normas generales. Según el artículo 52, párrafo 7, del Reglamento para la aplicación de la legislación sobre arrendamientos rústicos, se señalará, a ser posible, dentro del mes siguiente.

3. *Terminación.*

El procedimiento terminará con la sentencia, que deberá dictarse en el plazo de diez días, según las normas reguladoras del procedimiento del recurso de revisión en materia de arrendamientos rústicos.

D) *Efectos.*

1. *Efectos jurídicos.*

a) *Jurídico-procesales.*—La sentencia que decida el recurso de revisión no es susceptible de recurso alguno, por lo que se dan los efectos típicos de la cosa juzgada.

b) *Juridico-materiales*.—Si la sentencia estima el recurso, se producen importantes efectos en la realidad jurídico-material, como la anulación del acto impugnado. Si el recurso se funda en indebida valoración de la finca, tanto la Ley de 1946 como la de 1949, si bien con arreglo a límites distintos, reconocen la potestad de la Sala de fijar la valoración definitiva, «apreciando libremente y en conciencia el contenido del expediente y los dictámenes periciales».

2. *Efectos económicos*.

Sobre costas, la Ley de 21 de abril de 1949, artículo 17, último párrafo, contiene una disposición especial aplicable a los recursos de revisión interpuestos de conformidad a dicha Ley, al decir: «La desestimación total del recurso llevará aparejada la imposición al recurrente del pago de las costas causadas. Si durante la tramitación del recurso y antes de la celebración de la vista el actor desistiera de la acción entablada, sólo vendrá obligado al pago de la mitad de dichas costas.»

